



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SM-JE-45/2020

ACTOR: MOVIMIENTO CIUDADANO

RESPONSABLE: TRIBUNAL
ELECTORAL DEL ESTADO DE
QUERÉTARO

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
VALLE AGUILASOCHO

SECRETARIA: CATALINA ORTEGA
SÁNCHEZ

COLABORÓ: RAQUEL LEYLA BRIONES
ARREOLA

Monterrey, Nuevo León, a quince de octubre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que confirma la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Querétaro dictada en el expediente TEEQ-RAP-6/2020, mediante la cual desechó, por extemporáneo, el escrito de apelación presentado por Movimiento Ciudadano, toda vez que fue correcto considerar que dicho partido político tuvo conocimiento del acto impugnado en la fecha de la sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, no solamente porque su representante estuvo presente en todo momento, sino que está demostrado en autos que en el caso contó con los elementos necesarios para estar en posibilidad de controvertirla, en tanto que le fue notificada previamente la convocatoria y recibió copia del proyecto de resolución, el cual no fue modificado para su aprobación.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO.....	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1. Materia de la controversia.....	3
4.1.1. Resolución impugnada.....	3
4.2. Planteamiento ante esta Sala	4
4.3. Cuestión a resolver	4
4.4. Decisión	5
4.5. Justificación de la decisión	5
4.5.1. Marco normativo	5

4.5.2. El *Tribunal local* determinó correctamente que el representante de Movimiento Ciudadano ante el *Consejo General* tuvo conocimiento pleno de la resolución del procedimiento ordinario sancionador el treinta de junio de este año.8

4.5.3. La sesión virtual se considera válida porque, contrario a lo afirmado por el partido actor, sí está regulada esa modalidad.11

5. RESOLUTIVO.....12

GLOSARIO

Consejo General:	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro.
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral del Estado de Querétaro
Ley de Medios Local:	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Querétaro

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

1.1. Resolución INE [INE/CG468/2019]. El seis de noviembre de dos mil diecinueve, el *Consejo General* emitió resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado en el informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil dieciocho del partido actor, entre otras cosas, ordenó dar vista al *Instituto Electoral local* para que en el ejercicio de sus atribuciones resolviera lo conducente sobre la omisión del partido actor de realizar cuatro ediciones trimestrales de divulgación y dos publicaciones semestrales de carácter teórico en el ejercicio dos mil dieciocho.

1.2. Inicio del procedimiento [IEEQ/POS/004/2020]. El nueve de enero¹, el *Instituto Electoral local* inició procedimiento ordinario sancionador.

1.3. Resolución [IEEQ/CG/R/009/2020]. En sesión virtual de treinta de junio, el *Consejo General* emitió resolución por medio de la cual determinó la existencia de la infracción y le impuso una multa a Movimiento Ciudadano de 2,605.47 UMA (Unidad de Medida y Actualización), equivalente a \$210,000.88 pesos.

1.4. Medio de Impugnación local [TEEQ-RAP-6/2020]. En desacuerdo con esa resolución, el ocho de julio, el *partido actor* promovió recurso de apelación ante el *Tribunal local*.

¹ Todas las fechas son dos mil veinte, salvo precisión en contrario.



1.5. Resolución impugnada. El diez de agosto, el *Tribunal local* desechó por improcedente el recurso, toda vez que la demanda se presentó de forma extemporánea.

1.6. Juicio federal. Inconforme, el diecisiete de agosto, el *partido actor* promovió el presente medio de impugnación.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se controvierte una resolución emitida por el *Tribunal local* relacionada con la determinación de una infracción e imposición de una multa al partido actor, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, entidad federativa que se ubica dentro de la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracciones IV, inciso d), y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

}

3. PROCEDENCIA

El juicio ciudadano es procedente al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso b), 79 y 80, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme lo razonado en el auto de admisión de veintiséis de agosto.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Materia de la controversia

4.1.1. Resolución impugnada

El *Tribunal local* desechó, por extemporáneo, el recurso de apelación interpuesto por el partido actor contra la resolución del *Consejo General* que tuvo por acreditada la infracción consistente en omitir realizar cuatro ediciones trimestrales de divulgación y dos publicaciones semestrales de carácter teórico en el ejercicio dos mil dieciocho.

Lo anterior, porque quedó acreditado en autos que el representante estuvo presente en durante la sesión de treinta de junio en que se aprobó la

resolución del procedimiento ordinario sancionador y tuvo a su alcance todas las consideraciones y elementos para inconformarse en tiempo.

4.2. Planteamiento ante esta Sala

El partido actor expone como **agravios** contra el desechamiento de su impugnación, que el *Tribunal local* indebidamente niega el acceso a la justicia por formalismos procedimentales a los que les da *preponderancia* sobre la solución del conflicto. Esto porque:

- a) Incorrectamente consideró como notificación automática la presencia de su representante en la sesión del *Consejo General* del treinta de junio cuando, para que se acreditara ese tipo de notificación debió tener a su alcance todos los elementos necesarios para que se *enterara de la resolución*.
- b) La resolución se notificó de manera personal el tres de julio, por lo que a partir de esa fecha se debe contabilizar el plazo para la interposición del recurso de apelación.
- c) Al haberse desarrollado una sesión virtual vía la aplicación Zoom, no existe certeza jurídica, pues no se cuenta con los elementos necesarios para su validez por no estar regulada.

Adicionalmente, dirige agravios para controvertir la resolución del *Consejo General*, en el sentido de que la falta no debió calificarse como grave, ya que relaciona la falta de edición en las tareas editoriales como incumplimiento del rubro de actividades específicas sin tomar en cuenta que este rubro fue revisado y aprobado por la Unidad Técnica de Fiscalización. Asimismo, que la sanción es desproporcional, porque al no haber un parámetro fijo establecido para la imposición de sanciones, resultó en que le fue impuesta una sanción mas alta que a otros partidos que incurrieron en faltas similares.

4.3. Cuestión a resolver

Esta Sala deberá determinar si fue correcto que el *Tribunal local* desechara por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por el partido actor tomando en cuenta, como inicio del plazo para presentar la demanda, la fecha de la sesión en la que se aprobó la resolución impugnada.



Además, si por el hecho de que la sesión se llevó a cabo de manera virtual, carece de certeza debido a que esa modalidad no se encuentra regulada.

4.4. Decisión

Esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación del *Tribunal local* porque, contrario a lo que afirma el partido actor, en autos quedó demostrado, no solamente que estuvo presente en la sesión en la que se aprobó la resolución del procedimiento ordinario sancionador, sino que, de manera previa, le fue entregado el proyecto correspondiente, permaneció durante la discusión en la que intervino en dos ocasiones y el proyecto se aprobó sin modificación alguna. Por tanto, es conforme a Derecho considerar esa fecha como el momento a partir del cual debe contarse el plazo para interponer el recurso de apelación, pues Movimiento Ciudadano efectivamente contó con todos los elementos necesarios para enterarse del sentido y consideraciones de la resolución.

En cuanto a la sesión celebrada de manera virtual, no le asiste razón porque, contrario a lo que afirma el partido actor, esa modalidad sí se encuentra regulada, derivado de la situación de contingencia sanitaria en que se encuentra el país.

Por otra parte, resultan ineficaces los agravios expresados contra la resolución del procedimiento ordinario sancionador, ya que, para poder analizarlos, es necesario cumplir con los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación local, en específico, con el del plazo para presentar el recurso de apelación.

4.5. Justificación de la decisión

4.5.1. Marco normativo

El artículo 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Sobre el derecho a una tutela judicial efectiva, es criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que su garantía no implica pasar por alto los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de los medios de impugnación, ante la obligación de los Tribunales de observar los demás principios constitucionales y legales que rigen su función jurisdiccional.²

De conformidad con el artículo 24 de la *Ley de Medios Local*, los recursos deberán presentarse en un plazo de cuatro días, contados a partir del momento en que surta sus efectos la notificación o se tenga conocimiento del acto o resolución recurrida, salvo las excepciones previstas expresamente en la normativa local.

El artículo 30, fracción V, de la citada ley, dispone que los medios de impugnación son improcedentes cuando se presentan fuera de los plazos previstos en la legislación procesal electoral.

Por su parte, el artículo 58 de la *Ley de Medios Local* refiere que el partido político, cuya representación esté presente en la sesión del órgano electoral que haya actuado o resuelto, se tendrá por notificada del acto o resolución de que se trate, siempre que dicha representación haya tenido a su alcance todos los elementos necesarios para enterarse del contenido del acto o de la resolución, así como de los fundamentos y motivos que sirvieron de base para su emisión.

6

Además, dicha disposición indica que una vez satisfechos los elementos referidos en el párrafo que antecede, “se entenderá por actualizada la *notificación automática*”, sin que la realización de una notificación ulterior pueda suponer una nueva oportunidad para inconformarse con el acto en el plazo previsto para ello.

Sobre el tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha declarado la inconstitucionalidad de disposiciones legales que establecen este tipo de notificaciones —automática—, esto es, la notificación al partido político, candidato independiente, coalición, organización o asociación política cuyo representante haya estado presente en la sesión del órgano electoral que emitió el acto o resolución impugnada, pues la presencia del representante en la sesión no *conlleva* el conocimiento pleno de la resolución o acto impugnado, sus fundamentos, razones y motivos. Más aún, cuando se trata de actos y resoluciones de órganos colegiados cuya fundamentación puede

² Tesis: 2a./J. 98/2014 (10a.), de rubro: *DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL*. Publicada en: *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, décima época, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, p. 909.



cambiar durante la discusión que se dé en la sesión, incluso en el supuesto de que se conozcan los argumentos dados en la sesión, *no se tiene certeza* de los fundamentos, razones y motivos que se expresen en el engrose del acto o resolución³.

En ese sentido, el Máximo Tribunal dejó claro el criterio relativo referente a que la fecha que debe tomarse como base el cómputo del plazo para la interposición de un medio de impugnación es **a partir de que se tiene la certeza de que el interesado tuvo conocimiento directo, del contenido íntegro, completo y definitivo del acto reclamado**⁴.

Sobre esa base, esta Sala Monterrey⁵ ha sostenido que no es posible considerar válida una notificación que se sustenta solamente en la presencia del representante de un partido político en una sesión de la autoridad electoral en la que se aprobó la resolución que pretende controvertir si efectivamente, éste no tuvo conocimiento íntegro del acto de autoridad en sus consideraciones y efectos como para estar en posibilidad de controvertirlo en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

Conforme a los precedentes descritos, es posible concluir que los requisitos que deben ser cumplidos para tener por acreditado que quien promueve un medio de impugnación tuvo conocimiento pleno del acto o resolución que controvierte, son:⁶

1. Presencia del representante del partido político, candidatura, coalición, organización o asociación política, en la sesión del órgano electoral, concretamente al momento en que se discute y aprueba el acto o resolución impugnada.
2. Que el representante tuvo a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado del contenido del acto o resolución, así como los fundamentos y motivos que sirvieron para su emisión.
3. No haya sido objeto de una modificación sustancial [engrose, adiciones, etc.]

³ Véanse las sentencias emitidas en la acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y acumulada [Nayarit] y la diversa acción de inconstitucionalidad 59/2017 [Guerrero].

⁴ Véase la jurisprudencia 1a./J. 42/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *ACTO RECLAMADO. DEBE TENERSE POR CONOCIDO DESDE EL MOMENTO EN QUE SE RECIBEN LAS COPIAS SOLICITADAS A LA AUTORIDAD RESPONSABLE*, publicada en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de 2002, p. 5.

⁵ Véase la sentencia dictada en el juicio SM-JE-45/2018, en la que se terminó revocar la resolución emitida en el expediente del índice de este órgano TEEQ-RAP-99-2018.

⁶ Requisitos que la Sala Superior tomó en consideración al analizar si la demanda se presentó de forma oportuna, en las sentencias emitidas en los expedientes: SUP-RAP-162/2019; SUP-RAP-104/2019; SUP-RAP-059-2019; SUP-RAP-54/2019; SUP-RAP-49/2019; SUP-RAP-48/2019, entre otros.

4.5.2. El *Tribunal local* determinó correctamente que el representante de Movimiento Ciudadano ante el *Consejo General* tuvo conocimiento pleno de la resolución del procedimiento ordinario sancionador el treinta de junio de este año.

El partido actor hace valer que, para acreditarse la notificación automática, el representante del partido debía tener a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de la resolución impugnada, lo que en su concepto no se demostró.

Que, con base en eso, debió considerar oportuna la presentación del escrito de recurso de apelación a partir de la notificación personal de la resolución del procedimiento sancionador, realizada a Movimiento Ciudadano el tres de julio de dos mil veinte; de haberse computado así, tenía hasta el día nueve de ese mes como plazo para interponer el referido medio de impugnación, por lo que si lo hizo el ocho de julio debió ser oportuno.

Los agravios deben **desestimarse**.

8

En principio, porque el actor parte de la idea equivocada de que el *Tribunal local* basó su extemporaneidad en la sola presencia de su representante durante la sesión de treinta de junio en la que se aprobó la resolución del procedimiento ordinario sancionador, cuando esta Sala advierte que quedó demostrado en autos, y así se razonó en la sentencia impugnada, que no se partió únicamente de esa base.

En efecto, el *Tribunal local* sustentó su decisión en que operó la *notificación automática*, puesto que de las constancias del expediente se acreditó que el representante del partido conoció de la resolución impugnada el treinta de junio (fecha en que se llevó a cabo la sesión); primero, porque así lo reconoció de manera expresa en su escrito de apelación; además, porque previamente a la fecha de la sesión, tuvo conocimiento del proyecto aprobado, por tanto, contó con los elementos necesarios para inconformarse en tiempo con la resolución del *Consejo General*.

Esa conclusión, en principio, encuentra apoyo en que está demostrado en autos, que el representante del partido actor recibió un correo electrónico con los archivos adjuntos de la convocatoria y el proyecto que se sometería a consideración. Que estuvo presente durante la cuenta, desarrollo de la discusión y aprobación del proyecto de resolución; inclusive, participó en dos



ocasiones en las que manifestó inconformidades que reprodujo en su escrito de recurso de apelación.

Aunado a ello, se constató que no existieron cambios entre el proyecto de resolución y el aprobado en la referida sesión por el *Consejo General*.

Finalmente, que aun cuando el tres de julio siguiente le hayan notificado de manera personal la resolución, esto no puede constituir una segunda oportunidad para inconformarse, de acuerdo con la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de rubro: NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).

Como se advierte, si bien el *Tribunal local*, para justificar su decisión de desechar el recurso de apelación por extemporáneo, partió de la figura de la *Notificación automática*, en realidad sus argumentos están dirigidos a sostener que el plazo para controvertir la resolución del procedimiento ordinario sancionador debía computarse a partir del treinta de junio, día de la sesión en que se aprobó, porque el representante conoció las consideraciones y efectos del fallo, y que aun cuando existió una posterior notificación personal practicada el tres de julio, ello no puede constituir una segunda oportunidad para impugnar.

Estas razones son coincidentes con lo que ha sostenido esta Sala Regional sobre el tema de la notificación automática, en específico, al resolver el juicio electoral SM-JE-45/2018, se dejó claro que no era jurídicamente posible considerar válida una notificación basada sólo en la presencia del representante de un partido político en una sesión de la autoridad electoral, porque para estimarlo así, el juzgador debía cerciorarse que el partido actor tuvo conocimiento íntegro del acto de autoridad en sus consideraciones y efectos, como para estar en posibilidad de controvertirlo en ejercicio de su derecho de acceso a la justicia.

Lo anterior, a partir de que la Suprema Corte de Justicia de la Nación había declarado inconstitucionales diversas legislaciones⁷ estatales que establecían esa figura jurídica como una regla que debía aplicarse literalmente, esto es, que debía entenderse notificado automáticamente el partido si de las constancias del expediente quedaba acreditado que su

⁷ Véanse las sentencias emitidas en la acción de Inconstitucionalidad 94/2016 y acumulada [Nayarit] y la diversa acción de inconstitucionalidad 59/2017 [Guerrero].

representante estuvo presente en la sesión del órgano electoral que aprobó la determinación que pretendía impugnar.

De manera que, como se señaló, no le asiste razón al actor en su planteamiento cuando afirma que el *Tribunal local* no demostró que tuvo a su alcance los elementos necesarios para inconformarse con la resolución por la cual el *Consejo General* le impuso una multa.

En todo caso, el partido actor debió controvertir ante esta Sala Regional las razones y fundamentos dados en la sentencia de desechamiento, incluso, los elementos de prueba valorados por el *Tribunal local*, a partir de los cuales concluyó que era conforme a Derecho computar el plazo de cuatro días, desde el siguiente al que se llevó a cabo la sesión, esto es, del primero al seis de julio.

En cuanto a la afirmación de Movimiento Ciudadano de que la notificación que debe tomarse en cuenta es la personal practicada el tres de julio, el agravio también debe desestimarse.

10 Esto es así, porque el *Tribunal local* sustentó su conclusión en la jurisprudencia 18/2009 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral,⁸ cuya aplicación resulta obligatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.⁹

El criterio contenido en la referida jurisprudencia es aplicable al caso que se resuelve, porque establece que se entenderán notificados en forma automática los partidos políticos acreditados ante los órganos electorales, siempre que su representante se encuentre presente en la sesión en que se emita la determinación correspondiente **y que tenga a su alcance todos los elementos necesarios para quedar enterado de su contenido**. En ese orden, se considera que a partir de ese momento el partido político toma conocimiento de manera fehaciente de la determinación adoptada y, por tanto, al día siguiente empieza a transcurrir el plazo para su impugnación, **aun cuando exista una notificación efectuada con posterioridad**, pues

⁸ Tesis de rubro: “NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA. EL PLAZO PARA PROMOVER LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL QUE SE CONFIGURA, CON INDEPENDENCIA DE ULTERIOR NOTIFICACIÓN.”, publicada en: *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 3, número 5, 2010, pp. 30 y 31.

⁹ Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.



ésta no puede erigirse en una segunda oportunidad para controvertir la citada resolución.

De tal forma, si el *Tribunal local* demostró en la sentencia impugnada que el representante de Movimiento Ciudadano, como se ha señalado, contó con los elementos necesarios para enterarse del contenido de la resolución, correctamente determinó que no era posible tomar en cuenta la notificación personal posterior, como lo pretende el partido actor.

En consecuencia, al haber quedado demostrado fehacientemente que no se cumplió con uno de los requisitos de procedibilidad necesarios para la instauración del medio de impugnación local, como es la oportunidad para interponerlo, la resolución controvertida no vulnera el derecho del actor a la tutela judicial efectiva previsto por el artículo 17 constitucional.

4.5.3. La sesión virtual se considera válida porque, contrario a lo afirmado por el partido actor, sí está regulada esa modalidad.

Movimiento ciudadano hace valer que, al haberse desarrollado una sesión virtual vía la aplicación Zoom, no existe certeza jurídica, pues no se cuenta con los elementos necesarios para su validez por no estar regulada.

1

El agravio es **infundado**.

En principio, el *Instituto Electoral local*, en cumplimiento a las acciones extraordinarias para atender la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) decretada por la autoridad de salud federal, tuvo la necesidad de adoptar medidas para la prevención, control y mitigación de la pandemia, en el ámbito de su competencia, por lo que suspendió las actividades presenciales de su personal, así como los plazos y términos vinculados a la actividad institucional; además, **determinó la celebración, a través de herramientas tecnológicas, de sesiones virtuales a distancia, ordinarias o extraordinarias del órgano de dirección, de sus Comisiones, Comités y del Secretariado Técnico**¹⁰.

El dieciocho de junio el referido Consejo aprobó los “*Lineamientos para el restablecimiento de la actividad presencial en el Instituto Electoral del Estado de Querétaro y garantizar el retorno seguro del funcionariado ante la*

¹⁰ Medidas preventivas adoptadas el dieciocho, veinte y veinticinco de marzo, así como catorce, veintitrés y treinta de abril, y diecinueve de mayo, que han sido difundidas, entre otros medios, en la página de internet del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, lo cual es un hecho notorio para esta Sala, en términos del artículo 15, numeral 1, de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral*.

*contingencia provocada por covid-19*¹¹, en cuyo artículo 6, estableció que los órganos colegiados de ese Instituto *preferentemente* deberán sesionar a distancia o de manera virtual con el apoyo de las herramientas tecnológicas implementadas para tal efecto, en términos de los acuerdos emitidos por el *Consejo General* y demás normatividad aplicable.

Así, contrario a lo afirmado por el actor, el *Consejo General* mediante acuerdos generales reguló la realización de sus sesiones ordinarias o extraordinarias a distancia o virtuales, sin que fueran impugnados por Movimiento Ciudadano; de ahí lo **infundado** de la parte del agravio que se estudia.

Finalmente, resultan **ineficaces** los agravios dirigidos a controvertir la multa impuesta en la resolución del procedimiento ordinario sancionador, ya que, para poder analizarlos, es necesario primero que se cumplan los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación local, en específico, el del plazo para presentar el recurso de apelación, lo cual, en el caso no aconteció.

En consecuencia, ante lo ineficaz de los agravios expresados, lo procedente es **confirmar** la resolución dictada por el *Tribunal local* en el recurso de apelación TEEQ-RAP-6/2020.

12

5. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

¹¹ Localizable en <http://ieeq.mx/contenido/normatividad/lineamientos.php>